

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Coruña, Sevilla, Cádiz, Burgos, Alava, Navarra, Toledo, Palencia, Salamanca, Zamora y Albacete á D. Andrés Garrido, D. Severo Gómez Núñez, D. Ramón Sanjurjo Neira, D. Eusebio Salas Rodríguez, D. Miguel Fernández Jiménez, D. Fernando González Regueral, D. Alvaro Caro Szechenyi, Marqués de Villamayor; D. José Muñoz Onativia, Vizconde de San Javier; don Luis Martínez Fernández, D. Eduardo Mendaro del Alcázar y D. Felipe Montoya y Gómez, respectivamente. — Página 558.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante concurso público las obras complementarias del dique Victoria Eugenia en el Arsenal de Ferrol. — Página 558.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la organización de las Escuelas de Náutica. — Páginas 558 á 562.

Otro aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos de este Ministerio los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, que reguló el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento. — Páginas 562 á 566.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Castellote y Coin, á D. Pablo del Molino Martín y D. Carlos Jasso Cardona, respectivamente. — Página 566.

Otra relativa á caducidad de Títulos y Grandezas de España. — Página 566.

Otra concediendo un nuevo plazo de veinte días, improrrogable ya, para acogerse á la gracia de indulto por no haber pedido los que á ello se hallaban obligados la Real licencia para contraer matrimonio, Página 566.

Otra declarando oficial el primer Congreso nacional de los Médicos forenses que ha

de celebrarse en esta Corte los días 27 y 28 del próximo mes de Junio. — Página 566.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para que admita matrícula y exámenes de Pedagogía é Historia de la Pedagogía á los Licenciados en Letras ó Ciencias que lo soliciten. — Página 567.

Otra aprobando las oposiciones anunciadas para proveer las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Baeza y Figueras, disponiendo se expidan los nombramientos en la forma reglamentaria. — Página 567.

Otra declarando la forma en que ha de ser ejercida en las islas Canarias la Delegación Regia de Enseñanza. — Página 567

Otra autorizando al Marqués de Cerralbo para practicar exploraciones y excavaciones arqueológicas en los sitios y lugares que se indican. — Página 567.

Otra ídem á D. Adolfo Aragonés para practicar exploraciones y excavaciones arqueológicas en los terrenos que se indican, propiedad del Ayuntamiento de Toledo. — Página 568.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Títulos del Reino. — Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión en los Títulos de Conde de Fuente Ventura y Conde de Lizárraga. — Página 568.

Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia que se indican. — Página 568.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Lista de aspirantes á la Judicatura que han solicitado desempeñar interinamente Registros de la Propiedad y que han sido declarados aptos conforme á las disposiciones que se citan. — Página 568.

Idem de opositores á Registros de la Propiedad en las oposiciones convocadas en 30 de Septiembre de 1911, aprobados en el primer ejercicio, que han solicitado desempeñar aquellos interinamente y que han sido declarados aptos para ello, conforme al Real decreto y Real orden que se mencionan. — Página 568.

Dirección General de Prisiones. — Citando y emplazando á los herederos de D. Celestino Checa Sánchez, Administrador que fué de la Penitenciaría de San Agustín, de Valencia. — Página 569.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Nombramientos, en turno de reposición de cesantes, de personal administrativo dependiente de este Ministerio. — Página 569.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 569.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos. — Sección de Telégrafos. — Nombramientos hechos, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se indican á favor de los individuos que se mencionan. — Página 569.

Inspección general de Sanidad exterior. Circular relativa al traslado de las órdenes centrales que reciban los Directores de las estaciones sanitarias é Inspectores de distrito. — Página 569.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza á D. Faustino Dieste Sánchez. — Página 571.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio. — Página 571.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Servicio Central de Puertos y Faros. — Denegando la concesión de terrenos en la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), solicitada por D. José Mac-Lennan. — Página 571.

Cediendo al Ayuntamiento de Castellón una faja de terreno de la zona marítimo terrestre para reponer el paseo de Buenavista. — Páginas 571.

Autorizando al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, de la isla de Tenerife (Canarias) para modificar la construcción del muelle embarcadero en la Caleta del Rey, que le fué concedido por Real orden de 23 de Septiembre de 1910. — Página 572.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera de Santa Teresa, Sociedad La Reformadora Granadina, Fábrica de Electricidad del Pacifico, Caja Mutua Popular, Compañía Metalúrgica de Villaricos y Banco de España. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Intervención general de la Administración del Estado. — Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones

presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Abril próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado del movimiento de buques

y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é Islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Marzo del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Continuación

del escalafón del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Coruña á D. Andrés Garrido, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Severo Gómez Núñez, que desempeña igual cargo en la de Coruña.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á D. Ramón Sanjurjo Neira, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Eusebio Salas Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Miguel Fernández Jiménez, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra á D. Fernando González Regueral, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Alvaro Caro Szechenyi, Marqués de Villamayor, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. José Muñoz Oñativia, Vizconde de San Javier, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Luis Martínez Fernández, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zamora á D. Eduardo Mendaro del Alcázar, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Felipe Montoya Gómez, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para contratar, mediante concurso público, como caso comprendido en el punto tercero del artículo 52 de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, las obras complementarias del dique *Victoria Eugenia*, en el Arsenal de Ferrol.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Mirada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, que estableció las bases á que en lo sucesivo había de sujetarse la organización de los estudios de Náutica, introdujo modificaciones en estas enseñanzas, así como en los procedimientos para obtener los títulos profesionales y hasta en la expedición de los mismos, que afectan de modo notable á la aptitud del personal náutico y mecánico para ejercer sus cargos á bordo de los buques, y que, por lo tanto, se relacionan con la seguridad de la navegación, encomendada al Ministerio de Marina, por medio de la Dirección General de Navegación y

Pesca marítima, según lo dispuesto en la ley de 7 de Enero de 1908.

Era necesario armonizar los preceptos de aquel Decreto con los de esta ley; y, reconociéndolo así los Departamentos de Marina y de Instrucción Pública, hubieron de nombrar una Comisión mixta con objeto de hacer el estudio y propuesta para unificar la legislación de las Escuelas de Náutica. Los competentes funcionarios á quienes se confió este delicado encargo, realizaron su activa y prolija labor con el mayor acierto, presentando en tiempo oportuno á la aprobación de los respectivos Ministros un proyecto de reforma metódica y completa.

Es indudable que, con arreglo á la ley de 7 de Enero de 1908, el Ministerio de Marina ha de regular cuanto se refiere á la expedición de títulos de las carreras náuticas en sus diversas categorías y profesiones, á los conocimientos teóricos y prácticos que deben exigirse para conducir los buques y sus motores, y á la construcción é inspección de los mismos, lo cual no obsta para que el Departamento de Instrucción Pública y Bellas Artes, en uso de sus atribuciones, dicte reglas y organice las enseñanzas fundamentales de la Náutica, terminando ahí su esfera de acción. Ese fué, sin duda alguna, el alcance del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 3 de Septiembre de 1912, y en tal sentido se han venido aplicando siempre las disposiciones dictadas á partir de la ley Moyano de 1857.

Ya por Real orden de 15 de Julio de 1914, ante las justas demandas del Ministerio de Marina, se dispuso que en las Escuelas de Náutica no se verificasen exámenes de révalida ni se concedieran grados. Después, por Real orden de 17 de Septiembre del mismo año, se resolvió que dichos Centros continuasen organizados como lo estaban con anterioridad al plan de 1913. Y, por último, los Presupuestos generales del Estado para el presente año, no consignaron crédito alguno para implantar aquel Real decreto, dando lugar todo ello á que hayan quedado sin aplicación la mayor parte de las bases dictadas en 16 de Septiembre de 1913, y á que los Establecimientos de enseñanza náutica funcionen en una situación tal de anormalidad que no puede ni debe continuar más tiempo.

Urgió poner fin á este período de transición, y, al propio tiempo, establecer las normas legislativas conducentes á que, con respecto á las carreras náuticas, desapareciera toda cuestión de competencia entre los dos Ministerios expresados.

Aceptando substancialmente la propuesta de la referida Comisión mixta, en las Escuelas especiales de Náutica habrán de darse las enseñanzas fundamentales para los Aspirantes á Pilotos de la Marina mercante y á Maquinistas navales, expidiéndose á los alumnos que aprueben todas las asignaturas de una ú otra espe-

cialidad un certificado oficial que les permita inscribirse en las Comandancias de Marina.

Además, con objeto de difundir entre los obreros marítimos aquellos conocimientos elementales necesarios á los que aspiran á ser Patrones de cabotaje y de pesca, se establecen en dichos Centros clases nocturnas, con carácter libre y gratuito.

No se oculta al Ministro que suscribe, la dificultad que representa para la definitiva organización de las Escuelas de Náutica la carencia de crédito legislativo en el vigente Presupuesto del Estado con destino á las mismas; pero no faltando, por fortuna, personas que generosamente se prestan á dar las enseñanzas y esperando contar desde luego con el concurso de determinadas Corporaciones locales, precisa acometer sin más demora la reforma propuesta de acuerdo con el Ministerio de Marina, sin perjuicio de que más adelante puedan resolverse ciertas cuestiones de detalle, como la que afecta al actual Profesorado de las Escuelas de Náutica, cuyos servicios interinos y gratuitos deberán ser de algún modo recompensados.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Conde de Estabanillo.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas especiales de Náutica continuarán dependiendo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y quedarán organizadas á tenor de lo que se dispone por el presente Decreto.

Art. 2.º Serán Escuelas oficiales de Náutica las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia y Vigo.

Las actuales Escuelas de Bermeo, Lequeitio, Plencia y Santurce, de fundación particular, y cualesquiera otras que puedan establecerse con igual carácter, se ajustarán á las disposiciones vigentes sobre enseñanza no oficial, y los alumnos que en ellas estudién habrán de examinarse en la Escuela oficial de la provincia respectiva.

La Escuela de San Telmo, de Sevilla, se organizará de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto de 1914.

Art. 3.º En el próximo proyecto de Presupuestos generales del Estado se

consignará el crédito necesario para el sostenimiento de las Escuelas oficiales de Náutica.

Las Diputaciones Provinciales ó los Ayuntamientos que deseen abonar directamente todos los gastos de alguna de las expresadas Escuelas, lo comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en el término de dos meses.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales ó municipales, según que las Escuelas de Náutica radiquen ó no en la capital de la provincia, vendrán obligadas á proporcionar locales independientes, capaces y adecuados para todas las dependencias de dichos Centros docentes, y á sufragar los gastos de instalación y material y los haberes del personal administrativo y subalterno que no fueran satisfechos por el Estado.

Art. 5.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que lo soliciten, podrán obtener el establecimiento de Escuelas oficiales de Náutica, con recursos propios, observando los preceptos determinados en el artículo 5.º del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

Art. 6.º En las Escuelas de Náutica se darán las enseñanzas fundamentales para los aspirantes á Pilotos de la Marina Mercante y á Maquinistas navales.

Art. 7.º Para ingresar en estas Escuelas es necesario haber cumplido la edad de doce años al solicitar la inscripción y sufrir un examen en la misma forma que se halla establecido para el Bachillerato.

En ningún caso se concederá dispensa de edad para el ingreso, cualquiera que sea la razón ó motivo que aleguen los solicitantes.

Art. 8.º Las enseñanzas para los aspirantes á Pilotos de la Marina mercante se darán en tres años académicos y comprenderán las asignaturas siguientes:

#### PRIMER AÑO

Geografía general y comercial (alternativa).

Historia de España (alternativa).

Aritmética y Álgebra (diaria).

Geometría plana y del espacio (alternativa).

Derecho y Legislación marítima (alternativa).

Dibujo lineal (alternativa).

#### SEGUNDO AÑO

Trigonometría rectilínea y esférica (alternativa).

Física y Electricidad aplicada á los buques (diaria).

Elementos de Contabilidad (alternativa).

Higiene naval (bisemanal).

Inglés, primer curso (diaria).

Dibujo hidrográfico (alternativa).

#### TERCER AÑO

Cosmografía y Navegación, con Derrotas, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales (diaria).

Elementos de Meteorología y Oceanografía (bisemanal).

Elementos de Mecánica aplicada á los buques (alterna).

Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques (alterna).

Estiba de cargas y manejo y maniobras de los buques de vapor y de vela (bise-manal).

Inglés, segundo curso (diaria).

Art. 9.º A los alumnos que aprueben todas las asignaturas que constituyen las enseñanzas para los aspirantes á Pilotos de la Marina mercante, se les expedirá por la Secretaría de la Escuela respectiva el certificado oficial de «Alumno de Náutica», con el cual podrán inscribirse en las listas correspondientes de las Comandancias de Marina, dejando de pertenecer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 10. Además de las expresadas asignaturas, obligatorias para todos los alumnos, podrán establecerse, con carácter voluntario y por iniciativa de las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos, las enseñanzas de los idiomas Francés y Alemán, á cargo, cada una de ellas, de un Profesor especial retribuido con fondos provinciales ó municipales.

La provisión de estas plazas y la cuantía de su remuneración, se regirá por las mismas disposiciones contenidas en el presente Decreto respecto á los Profesores de Inglés.

Art. 11. Las enseñanzas para los aspirantes á Maquinistas navales formarán dos años académicos, y constarán de las asignaturas que á continuación se expresan:

#### PRIMER AÑO

Elementos de Aritmética y Algebra (alterna).

Idem de Geometría plana y del espacio (alterna).

Idem de Física, Mecánica y Electricidad (alterna).

Dibujo lineal (alterna).

#### SEGUNDO AÑO

Tecnología de máquinas, materiales y combustibles (alterna).

Máquinas y calderas marinas (diaria).

Dibujo de máquinas (alterna).

Estas enseñanzas se darán á horas que permitan á los alumnos trabajar en los talleres.

Art. 12. A los alumnos que aprueben todas las asignaturas que comprenden las enseñanzas para los aspirantes á Maquinistas navales se les expedirá el certificado oficial de «Alumno de Máquina», en igual forma y para los mismos efectos expresados en el artículo 9.º

Art. 13. En las Escuelas especiales de Náutica se establecerán clases nocturnas, con carácter libre y gratuito, de aquellos conocimientos elementales necesarios para los que aspiren á ser Patrones de cabotaje y de pesca.

Estas enseñanzas serán las siguientes:

#### PATRONES DE CABOTAJE

Leer y escribir.

Rudimentos de Aritmética.

Elementos de Gramática castellana.

Nociones de Geografía.

Elementos de Física del mar.

Geometría elemental, con el conocimiento de áreas y volúmenes.

Elementos de Meteorología y Oceanografía.

Idem de administración y régimen del buque.

Idem de pilotaje, necesarios y suficientes para situar el buque á la vista de la costa, y trabajo de la estima en las cartas.

Maniobras de buques de vela y de vapor.

Estiba de cargas.

Reglamento de luces y abordajes.

Código internacional de señales.

#### PATRONES DE PESCA

Leer y escribir.

Rudimentos de Aritmética.

Elementos de Gramática Castellana.

Nociones de Geografía.

Elementos de Física del mar.

Idem de Meteorología y Oceanografía.

Maniobras de los botes de pesca.

Conocimiento de las artes y artefactos de pesca.

Nociones de pilotaje, necesarias y suficientes para situar el buque á la vista de la costa.

Reglamentación de la pesca y de la navegación.

Reglamento de luces y abordajes.

Estas clases nocturnas, de hora y media de duración, por lo menos, se hallarán á cargo de los Profesores auxiliares, en la forma y con la distribución de enseñanzas que acuerde el Claustro.

Art. 14. A los alumnos que después de haberlas cursado obtengan, mediante el oportuno examen, la aprobación en las enseñanzas libres para aspirantes á Patrones de cabotaje ó de pesca, se les expedirá por la Secretaría de la Escuela una certificación, con objeto de que puedan presentarla ante los Tribunales de Marina.

Art. 15. Toda reforma que afecte al número, denominación y contenido de las enseñanzas que, con carácter oficial, han de cursarse en las Escuelas especiales de Náutica, habrá de hacerse, en lo sucesivo, de acuerdo con el Ministerio de Marina, dada la armonía que tiene que existir entre este plan de estudios y el Reglamento de reválidas.

Art. 16. En el término de treinta días se formarán y publicarán los Cuestionarios de las asignaturas y enseñanzas, indicando el carácter, extensión y distribución del contenido que debe abarcar cada una. Estos Cuestionarios regirán para todas las Escuelas, y con sujeción á ellos, los Profesores redactarán los programas, que habrán de estar en la Secretaría de

cada Centro, á disposición del público, durante el curso.

Art. 17. Serán válidos en las Escuelas de Náutica el examen de ingreso y los estudios hechos académicamente, con igual ó mayor extensión, en los Institutos generales y técnicos y demás Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los Directores de las Escuelas quedan facultados para resolver, previos los justificantes necesarios y los informes que consideren precisos, las peticiones de conmutación de estudios para las enseñanzas que en aquéllas se cursan.

Art. 18. Al solicitar el examen de ingreso, deberán los alumnos abonar cinco pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de examen y 2,50 pesetas en metálico, por formación de expediente.

Los alumnos oficiales de Náutica satisfarán por asignatura, en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de inscripción de matrícula y cuatro pesetas por los de examen.

Los alumnos no oficiales abonarán, además, 2,50 pesetas en metálico, por cada inscripción de asignatura, en concepto de derechos de formación de expediente.

Para los alumnos de Máquina, los derechos de inscripción, de examen y de formación de expediente, serán la mitad de los establecidos en los párrafos anteriores.

Art. 19. Los Claustros de Profesores al formar para cada año académico el horario de las enseñanzas y el de las prácticas que de ellas se derivan, procurarán, en cuanto sea dable, la correlación de las clases de un mismo curso, estableciendo los intervalos que se estimen prudentes para la higienización de locales y descanso de alumnos.

Art. 20. Todos los requisitos que deberán regir en las Escuelas de Náutica referentes á periodos de matrícula, su formalización, caducidad y documentos necesarios, trámites de admisión y traslados, así como las reglas para efectuar los exámenes de asignaturas y sus calificaciones, se ajustarán á las disposiciones generales vigentes ó que se dicten para los Institutos generales y técnicos.

Art. 21. El personal académico en cada Escuela de Náutica se compondrá de seis Profesores numerarios, tres Profesores especiales y tres Profesores auxiliares.

Art. 22. Los Profesores numerarios y las enseñanzas que tendrán afectas, serán:

#### COSMOGRAFÍA Y NAVEGACIÓN

Cosmografía y Navegación, con Derrotas, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales.

Elementos de Meteorología y Oceanografía.

Estiba de cargas y manejo y maniobras de los buques de vapor y de vela.

## MECÁNICA

Elementos de Mecánica aplicada á los buques.

Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques.

Tecnología de máquinas, materiales y combustibles.

Máquinas y calderas marinas.

## MATEMÁTICAS

Aritmética y Álgebra.

Geometría plana y del espacio.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Elementos de Aritmética y Álgebra.

Idem de Geometría plana y del espacio.

## FÍSICA

Física y Electricidad aplicada á los buques.

Elementos de Física, Mecánica y Electricidad.

## GEOGRAFÍA É HISTORIA

Geografía general y comercial.

Historia de España.

## DERECHO Y LEGISLACIÓN

Derecho y legislación marítima.

Elementos de Contabilidad.

Art. 23. Los Profesores especiales y las enseñanzas que tendrán á su cargo serán:

## DIBUJO

Dibujo lineal.

Dibujo hidrográfico.

Dibujo de máquinas.

## INGLÉS

Inglés, primer curso.

Inglés, segundo curso.

## HIGIENE

Higiene naval.

Art. 24. Los Profesores auxiliares serán:

Uno de enseñanzas profesionales (Cosmografía, Matemáticas é Inglés).

Uno de enseñanzas generales (Geografía é Historia, Derecho y Legislación, Dibujo ó Higiene naval).

Uno de enseñanzas físico-mecánicas (Física y Mecánica).

Art. 25. Los Profesores numerarios percibirán el sueldo anual de 3.500 pesetas; los Profesores especiales el de 2.500, y los Auxiliares el sueldo ó gratificación de 1.500.

Los Profesores interinos cobrarán únicamente las dos terceras partes de los sueldos respectivos. Los Auxiliares interinos disfrutarán la retribución íntegra.

Por cada cinco años de desempeño del cargo en propiedad, tendrán derecho á un aumento de sueldo de 500 pesetas los Profesores numerarios y los especiales, y de 250 pesetas los Auxiliares.

Art. 26. En el caso de que los cargos de Profesor numerario ó especial que en asignados á Catedráticos ó Profesores

de Institutos ú otros Centros de enseñanza, tendrán solamente 1.500 pesetas en concepto de gratificación.

Art. 27. Será Director de la Escuela el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación, y Secretario el Profesor de Derecho y Legislación.

En los casos de ausencia, enfermedad y demás que requieran la sustitución en dichos cargos, desempeñará accidentalmente la Dirección el Profesor numerario más antiguo, y la Secretaría el más moderno de los numerarios ó especiales.

Art. 28. El ingreso en el Profesorado numerario, especial y auxiliar de las Escuelas de Náutica, salvo lo dispuesto transitoriamente en este Decreto, será siempre por oposición.

Art. 29. En los turnos para la provisión de Cátedras vacantes, reglamentación de los ejercicios de oposición para el ingreso en el Profesorado, autorización de permutas, declaración de excedencias, concesión de licencias y jubilaciones, se seguirán, respecto de las Escuelas de Náutica, las reglas generales vigentes ó que se dicten para los Institutos generales y técnicos.

Art. 30. Para tomar parte en las oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas de Náutica, se requerirá ser Capitán de la Marina Mercante ú Oficial de la Armada.

También serán admitidos á la oposición.

*Para Mecánica.*

Maquinistas navales, Ingenieros industriales y Peritos mecánicos.

*Para Matemáticas.*

Licenciados en Ciencias exactas.

*Para Física.*

Licenciados en Ciencias físicas ó físico-químicas, Ingenieros industriales y Peritos electricistas.

*Para Geografía é Historia.*

Licenciados en Filosofía y Letras, ó en la Sección de Historia, y Profesores mercantiles.

*Para Derecho y Legislación.*

Licenciados en Derecho y Profesores mercantiles.

Art. 31. Para hacer oposiciones á las plazas de Profesor especial de Higiene naval se exigirá ser Licenciado en Medicina ó en Farmacia.

Los Profesores de Inglés y de Dibujo no necesitarán hallarse en posesión de ningún título académico.

Art. 32. Las oposiciones á plazas de Profesor auxiliar se verificarán en la Escuela á que corresponda la vacante y el Tribunal lo formarán el Director, como Presidente, y cuatro Profesores numerarios ó especiales.

Para tomar parte en estas oposiciones se requerirá el título de Capitán de la Marina mercante ú Oficial de la Armada;

pudiendo, además, ser admitidos: los Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho y los Profesores mercantiles, si la vacante es de Auxiliar de enseñanzas generales; y los Ingenieros industriales, Licenciados en Ciencias, Peritos mecánicos y electricistas y Maquinistas navales, si se trata de la Auxiliaría de enseñanzas físico-mecánicas.

Art. 33. Si las necesidades del servicio lo exigieran, los Claustros de las Escuelas acordarán la designación de los Ayudantes interinos gratuitos que juzguen indispensables y los Directores les expedirán el oportuno nombramiento, dando de ello cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; entendiéndose que las funciones interinas que se indican cesarán en cada curso á la terminación de las clases.

Estos nombramientos recaerán en personas que ostenten el grado académico que corresponda, según las enseñanzas á que se les adscriba.

Art. 34. Será deber de los auxiliares y Ayudantes en las asignaturas á que estuvieran afectos, sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades.

En caso de vacante, el Profesor auxiliar percibirá las dos terceras partes de la dotación que la misma tenga consignada en presupuestos, pasando al Ayudante interino más antiguo la remuneración de aquél.

Art. 35. Los Profesores auxiliares, desde que cumplan dos años de antigüedad, y los Ayudantes al sumar tres ó más cursos, adquirirán el derecho á presentarse en oposiciones para proveer Cátedras de Escuelas de Náutica en el turno de Auxiliares, siempre que sean del mismo orden de materias en que el aspirante prestara sus servicios.

Art. 36. El personal administrativo de las Escuelas de Náutica estará formado por un Oficial de Secretaría con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y un Escribiente con el de 1.000.

El personal subalterno se compondrá de un Conserje-Bedel con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y un Mozo con el de 1.000.

Art. 37. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las reglas necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de esta reforma, quedando derogado el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Desde el próximo curso de 1915 á 1916, regirá en todas las Escuelas de Náutica el plan de estudios establecido en el presente Decreto.

Los alumnos que hubieran aprobado asignaturas con arreglo á planes anteriores, podrán incorporarlas al nuevo plan previa la correspondiente conmutación de estudios equivalentes, que hará en

cada caso el Director de la Escuela respectiva.

Segunda. En tanto que las Escuelas de Náutica carezcan de consignación en los Presupuestos generales del Estado, no se proveerá en propiedad ningún cargo de Profesor numerario, especial ó auxiliar.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos de Directores y Profesores que fueron hechos en virtud de lo prevenido en el artículo 30 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, los cuales serán confirmados con igual carácter.

Tercera. Los Profesores nombrados en propiedad que, con motivo de la presente reforma, quedaren sin colocación, serán declarados excedentes, con derecho á obtener, á su instancia, una Cátedra vacante en Escuela de Náutica.

Cuarta. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que sean procedentes para recompensar los servicios prestados por los actuales Profesores interinos y graduados de las Escuelas de Náutica.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturado Esteban Miguel y Collantes,

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturado Esteban Miguel y Collantes

#### REGLAMENTO

definitivo para la aplicación de la Ley de 1.º de Enero de 1911, que hizo extensivos á los funcionarios administrativos y empleados subalternos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes los preceptos de la de 4 de Junio de 1908, regulando el ingreso, ascenso, traslación y separación de los empleados del Ministerio de Fomento.

#### CAPITULO PRIMERO

##### FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS EN LA LEY

Artículo 1.º Los funcionarios administrativos dependientes del Ministerio

de Instrucción Pública y Bellas Artes, y el personal subalterno destinado á sus servicios, siempre que éstos y otros perciban sus haberes en concepto de sueldo determinado en plantilla que detalle el Presupuesto de gastos, serán comprendidos en todos los efectos de la Ley de 1.º de Enero de 1911 y de 4 de Junio de 1908, con las excepciones que á continuación se expresan:

1.ª Los Jefes superiores de Administración;

2.ª Los funcionarios que tengan una organización determinada y formen Cuerpos especialmente constituidos por disposiciones anteriores á la Ley de 1.º de Enero de 1911, como los del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y Secretarías del Consejo de Instrucción Pública y de las Universidades del Reino;

3.ª El personal administrativo y subalterno de las Reales Academias, que seguirá rigiéndose por los Estatutos de las mismas;

4.ª El personal subalterno del Museo Nacional de Pintura y Escultura, que se regulará por la Real orden de 21 de Enero de 1913;

5.ª El personal administrativo ó técnico organizado por disposiciones especiales ó que, sin estarlo, deba reunir ciertas condiciones, como excepción, para el desempeño de su cargo, por exigirlo así las funciones que le están encomendadas ó la denominación que tenga su destino en la ley de Presupuestos, y

6.ª El personal femenino, administrativo y subalterno, por el servicio especial que le está confiado.

Art. 2.º El personal á que se refieren las excepciones anteriores quedará comprendido en los beneficios que concede el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908; pero conservará su organización y no formará parte de los Escalafones generales.

#### CAPITULO II

##### ESCALAFONES

Art. 3.º Los funcionarios administrativos á quienes comprende la Ley se distribuirán en un solo Escalafón, formado por categorías y clases.

Art. 4.º Constituirán el Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, todos los de las distintas dependencias, no exceptuados por el artículo 1.º, que disfruten sueldos comprendidos en las categorías determinadas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, desde Jefes de Administración de primera clase hasta oficiales quintos de Administración, colocándose seguidamente los aspirantes á Oficiales de Administración, divididos en tantas clases como sueldos diferentes consigne para estos empleados la ley de Presupuestos. La prelación será determinada en cada sueldo por las reglas que establece el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 5.º En cada una de las clases figurarán, en primer lugar, los funcionarios activos, y á continuación los cesantes que lo hubieren solicitado en los plazos legales.

Art. 6.º Los funcionarios que disfruten sueldos no determinados en la escala establecida por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, serán comprendidos entre los de la clase que tengan sueldo inmediatamente superior, ocupando en la misma el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Art. 7.º Los escalafones se dividirán en tantas secciones como categorías de funcionarios comprendan. Dentro de cada categoría, el orden de prelación se determinará por las distintas clases ó sueldos; y, en cada clase, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Haber desempeñado destino de clase superior en el ramo de Instrucción Pública;

2.ª Llevar mayor tiempo de servicios en la misma clase en dicho ramo, computándose para todos los efectos como servicios en Instrucción Pública los prestados en el suprimido Ministerio de Fomento;

3.ª Contar mayor tiempo de servicios al Estado en el orden civil, y

4.ª Tener mayor edad.

Estas reglas se aplicarán en lo sucesivo para resolver las dudas que pudieran originarse acerca del lugar que corresponda á cada funcionario en el Escalafón, salvo el caso especial consignado en el último párrafo del artículo 9.º

Art. 8.º El Escalafón comprenderá para cada funcionario los siguientes datos:

1.º Nombre propio y sus dos apellidos;

2.º Fecha y lugar de su nacimiento;

3.º Tiempo de servicios, en la clase, en el ramo de Instrucción Pública;

4.º Tiempo de servicios al Estado, en el orden civil, y

5.º Si desempeña su destino en comisión, por haber disfrutado sueldo mayor en el ramo de Instrucción Pública.

Art. 9.º No serán comprendidos en el Escalafón general ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios á quienes se refieren las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento;

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes ó del suprimido de Fomento;

3.º Los cesantes que no hubieren solicitado su inclusión dentro del plazo legal;

4.º Los funcionarios que, como activos, cesantes ó excedentes, aparezcan incluidos en Escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó que acepten un cargo en sus oficinas ó dependencias, retribuido con sueldo;

5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908;

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallen en el Presupuesto general del Estado, y

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación ó cualquier otro concepto que no sea el de sueldo.

Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en alguna de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuraran en el Escalafón, serán incluidos en él, si aquella desapareciera; pero, en este caso, la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos con la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del Escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en alguna de dichas excepciones.

Art. 10. Los Escalafones se formarán por la Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio; y se publicarán durante el mes de Abril de cada año, totalizando los servicios el día 31 de Marzo anterior.

## CAPITULO III

INGRESO EN LA CARRERA.—OPOSICIONES  
Y EXÁMENES

Art. 11. El ingreso en la carrera administrativa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá verificarse:

1.º Por la clase de Oficial cuarto de Administración civil, mediante oposición;

2.º Por las clases de Oficial quinto de Administración y de Aspirantes á Oficial, previa propuesta del Ministerio de la Guerra, con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias; y

3.º Por la última categoría y sueldo, cuando se agote la clase de cesantes, en virtud de nombramiento de la Subsecretaría del Ministerio, que recaerá en persona con cualquiera de los títulos de Maestro superior, Bachiller, Perito ó Contador mercantil, previo el correspondiente examen de aptitud.

Art. 12. Para tomar parte en las oposiciones á Oficiales cuartos de Administración, será necesario contar dos años de servicios en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en destino de plantilla, y tener, al realizar las oposiciones, la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio, ó reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español;
- 2.ª Haber cumplido veinte años de edad y no exceder de cuarenta;
- 3.ª Carecer de antecedentes penales, y
- 4.ª Poseer título académico de Facultad ó sus asimilados.

Art. 13. Estos requisitos se justificarán uniendo los opositores á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil;
- 3.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes, y
- 4.º Certificación de tener aprobados los ejercicios de la Licenciatura en cualquiera de las Facultades, ó de los estudios á ellas asimilados, comprendiéndose entre éstos las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes, Notariado y Profesorado mercantil. Para tales efectos se considerarán asimilados á los estudios de Facultad los que se cursen en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 14. Los empleados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que deseen tomar parte en las oposiciones, sólo tendrán necesidad de presentar el título original de su empleo de Oficial quinto de Administración civil y documento que acredite contar dos años de servicios en destino de plantilla del expresado Ministerio ó del suprimido de Fomento.

Art. 15. Las oposiciones comprenderán dos ejercicios.  
El primero consistirá en desarrollar durante una hora, como máximo, ocho temas sacados á la suerte de un Cuestionario que abarcará las materias siguientes:

- Derecho político,
- Derecho administrativo,
- Hacienda pública, y
- Legislación especial de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los temas serán uno por cada una de las tres primeras materias del examen; y los cinco restantes, de la parte de legislación especial.

El segundo ejercicio versará sobre legislación especial del ramo de Instruc-

ción Pública y Bellas Artes, en su aplicación práctica al despacho de los asuntos.

Deberán los opositores formar, tramitar y proponer la resolución legal de un expediente, sacado á la suerte entre un número determinado de ellos. A este efecto, serán facilitados al Tribunal los que se juzguen necesarios, y él mismo desglosará los extractos y resoluciones entregando los demás documentos á los opositores para que cada uno de éstos despache el que le tocara en suerte.

Art. 16. El Tribunal para juzgar estas oposiciones lo formarán:

Un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, el Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública, un Jefe de Sección y otro de Negociado, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 17. La convocatoria para las oposiciones se hará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio, con tres meses de anticipación, por lo menos, al día en que deben comenzar, y contendrá:

- 1.º El señalamiento de este día;
- 2.º El Programa ó Cuestionario á que han de ajustarse los opositores;
- 3.º El número de plazas que deba proveerse.

4.º La designación de los individuos que han de formar el Tribunal, y

5.º La expresa declaración de que no ha de aumentarse el número de plazas que se anuncie.

Art. 18. Este número se fijará, á propuesta de la Sección de Personal, teniendo en cuenta el movimiento habido en el trienio anterior.

Art. 19. Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos, y el Tribunal hará dos llamamientos para cada uno.

La no presentación en ambos del llamado será motivo de que se le excluya de los ejercicios.

Los llamamientos se fijarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Art. 20. A medida que los opositores vayan actuando, el Tribunal formará la lista de los declarados aptos para pasar al segundo ejercicio, debiendo publicarse cada día la lista de los aprobados en el anterior.

Art. 21. Sólo podrán practicar este segundo ejercicio los incluidos en la lista á que se refiere el precedente artículo.

Los opositores actuarán por grupos de diez, con la separación conveniente y bajo la inspección de uno de los Jueces del Tribunal.

A cada opositor se le entregará el expediente que le haya correspondido en suerte, que despachará en un plazo máximo de cuatro horas, pudiendo en este tiempo pedir los textos legales que desee consultar, y que se le facilitarán en todo caso.

Art. 22. El Tribunal deliberará sobre los trabajos presentados y formará una lista de opositores aptos para la votación de la propuesta.

Art. 23. Será público el primer ejercicio de las oposiciones y deberán estar á disposición de cuantos deseen examinarlos los trabajos de aquellos que fuesen declarados aptos para la votación de la propuesta. El número de individuos que ésta comprenda será el mismo que el de las plazas anunciadas á oposición en la convocatoria de que se trata, ó menor, si el Tribunal no declarase aptos los bastantes para cubrir el número de plazas convocadas.

Art. 24. Toda protesta formulada por

los opositores contra el acto de las oposiciones la resolverá el Ministro, oyendo previamente al Tribunal.

Art. 25. Aprobada que sea la propuesta, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio para conocimiento de los interesados.

Art. 26. Los opositores aprobados formarán un Cuerpo especial de aspirantes, con cuyos miembros, por el mismo orden con que fueron calificados, se irán cubriendo las vacantes de Oficiales cuartos de Administración que se produzcan y deban ser provistas por el turno de oposición.

Art. 27. Si el opositor llamado á cubrir una vacante de las que correspondan á este turno no se presentase á tomar posesión de su destino dentro del plazo legal, pasará al último lugar de la propuesta, ocupando aquella vacante el que le siga inmediatamente en la lista de calificación.

Art. 28. Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, cuando, agotados los cesantes en la clase de Aspirantes á Oficiales de Administración, sea necesario proveer alguna plaza libremente por el Ministerio, se convocará á examen á todos los que deseen tomar parte en él, mayores de veinte años, menores de treinta y cinco y que posean alguno de los títulos determinados en el artículo 11 del presente Reglamento.

El examen versará sobre prácticas de Gramática, Aritmética, Escritura y Mecanografía.

El Tribunal para juzgarlo se formará con un Jefe de Sección, Presidente; otro de Negociado, Vocal; y un Oficial de Administración civil, Secretario.

La Subsecretaría podrá anunciar la provisión de varias plazas de las mencionadas anteriormente, aun cuando no estuvieran vacantes á la fecha de la convocatoria, á fin de constituir con los aprobados un Cuerpo de Aspirantes con quienes cubrir, por orden de su calificación, las vacantes que se vayan produciendo.

Art. 29. Los ejercicios de oposición que establece la Ley en determinados casos para la provisión de vacantes de Jefe de Administración de cuarta clase, serán dos. El primero consistirá en redactar una Memoria proponiendo reformas en la organización de los distintos servicios dependientes del Ministerio y sobre procedimientos administrativos.

La Subsecretaría publicará, con un mes de anticipación al día de las oposiciones, el Cuestionario que comprenda los temas, de entre los cuales será sacado á la suerte por los mismos opositores el que haya de desarrollar cada uno de ellos.

El segundo ejercicio consistirá en redactar un proyecto de ley ó Real decreto sobre la materia que designe el Tribunal.

El tema de este ejercicio será el mismo para todos los opositores.

Art. 30. Formará el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones:

- El Subsecretario del Ministerio, ó
- El Director general de Primera enseñanza, como Presidente.

El Oficial mayor del Ministerio, y

Un Jefe de Sección, como Secretario.

Art. 31. Cada uno de estos ejercicios habrá de realizarse por el opositor en el plazo máximo de ocho horas, durante las cuales será rigurosamente incomunicado y se le facilitarán los textos legales que pida.

Art. 32. Los ejercicios para proveer las vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase, que deban ser cubiertas por el

turno de oposición, serán también dos. Consistirá el primero en presentar ante el Tribunal un trabajo de codificación legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes sobre cualquiera de los temas que comprenda el Cuestionario, que se publicará por la Subsecretaría con un mes de antelación al día en que aquéllos se verifiquen. La elección de este tema quedará á la voluntad del opositor, y ha de partir siempre, en el orden cronológico, de los preceptos contenidos acerca del asunto de que se trate en la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción de la nota ó propuesta de resolución de un expediente que pertenezca á un Negociado ó Sección distinta de la en que el opositor estuviere prestando servicio al verificarse las oposiciones.

Art. 33. El Tribunal para juzgar estos ejercicios, lo compondrán:

El Oficial Mayor del Ministerio, Presidente; un Jefe de Sección, Vocal, y otro de Negociado, Secretario.

Art. 34. Para el despacho de los expedientes se concederán tres horas á los opositores, y sólo les será permitido consultar los textos legales que crean necesarios.

Art. 35. En unas y otras oposiciones, el Tribunal elevará al Ministerio propuesta unipersonal para la provisión de la vacante.

#### CAPITULO IV

##### PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 36. Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase serán provistas, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría y clase, ó entre los funcionarios activos de la clase inmediata inferior que lleven en ella dos años de servicios efectivos.

Art. 37. Todas las vacantes que ocurran en destinos comprendidos en las categorías y clases de Jefes de Administración de segunda á Oficiales terceros de Administración, se proveerán con arreglo á tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De ascenso, por libre elección del Ministro, y
- 3.º De cesantes.

Quando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, habrá un cuarto turno de oposición.

Art. 38. La provisión de vacantes correspondientes á destinos de Oficiales cuartos de Administración civil se verificará con arreglo á los tres primeros turnos mencionados en el artículo anterior, y á un cuarto turno, que es el de ingreso por oposición, en la forma que determina el capítulo precedente.

Art. 39. Las vacantes de Oficiales quintos se cubrirán por tres turnos:

- 1.º De ascenso, por antigüedad;
- 2.º De cesantes, y
- 3.º De ingreso, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Art. 40. Las vacantes de aspirantes á la clase de Oficial quinto de Administración se proveerán en los siguientes turnos:

- 1.º De cesantes, y
- 2.º y 3.º Con arreglo á la citada ley de 10 de Junio de 1885.

A los efectos de estos dos últimos turnos, las vacantes que se anuncian al Ministerio de la Guerra para su provisión, serán siempre las de menor sueldo,

Art. 41. Por el turno de antigüedad será siempre ascendido el funcionario que ocupe el primer lugar de la clase inferior á la en que ocurra la vacante y lleve en ella dos ó más años de servicios. Si no hubiere funcionario que reuniese esta circunstancia, ascenderá el que cuente con más servicios en la clase, de acuerdo con lo que previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Marzo de 1906.

Art. 42. Para ocupar una vacante en el turno de libre elección será designado cualquiera de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata que lleve dos ó más años de servicios en ella, ya en la Administración Central ya en la Provincial, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente. Si no hubiera funcionario que reuniese los dos años de servicio, se proveerá la plaza en el turno siguiente.

Art. 43. En el de cesantes deberán ser nombrados los funcionarios que reúnan este carácter y la categoría y clase del empleo que se trate de proveer, y que, además, figuren en el Escalafón. Dentro de estas condiciones generales la designación del funcionario será libre para el Ministro.

Art. 44. Al turno de oposición para los ascensos que impliquen cambio de categoría, podrán concurrir los funcionarios comprendidos en el Escalafón con dos ó más años de servicios en la clase inferior inmediata. Cuando no existan funcionarios en estas condiciones, ó cuando no se solicite tomar parte en la oposición, se declarará desierto el turno.

Art. 45. Constituyen excepción á los anteriores preceptos sobre provisión de vacantes:

1.º Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que figuren en el Escalafón de cesantes y desempeñaran sus cargos al tiempo de la supresión de aquéllas, los cuales deberán ser preferidos en el turno de cesantes á todos los demás de su clase, y podrán ser colocados, sin sujeción á turnos, cuando así lo acuerde el Ministro, siempre que no tengan nota desfavorable en su expediente;

2.º Los funcionarios cesantes por supresión ó reforma de plantilla, los cuales tendrán derecho á ocupar, sin sujeción á turno, la primera vacante de su clase;

3.º Los excedentes que gozarán del mismo derecho, aunque pospuestos para este efecto á los del párrafo anterior;

4.º Las vacantes que se produzcan como resultado de cesantías acordadas por conveniencia del servicio, que serán siempre provistas en el turno de antigüedad;

5.º Las vacantes que se originen por declaración de excedencias, que serán provistas por el turno de elección, y

6.º Las vacantes que resulten por reforma de plantilla que implique supresión de plazas de sueldos inferiores, en cuyo caso deberán siempre cubrirse por el turno de antigüedad. No obstante esto, cuando el aumento de sueldo vaya asignado á destinos administrativos cuya dotación anual, incluido aquél, no exceda de 1.500 pesetas, los funcionarios que las desempeñen serán siempre confirmados en ellos. De igual modo serán confirmados en sus cargos los subalternos cuando el sueldo total que resulte, después del aumento, no exceda de 1.250 pesetas.

Art. 46. Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, expresando el turno y la disposición legal en cuya virtud se haya acordado. Si en el nombramiento se omi-

tieren estos requisitos, el Ordenador de pagos no acreditará haberes al nombrado.

Art. 47. Todo turno se entenderá consumido cuando no exista funcionario que reúna las condiciones exigidas, y, en su caso, cuando el Ministerio de la Guerra deje transcurrir tres meses sin formular propuesta.

Siempre que esto ocurra, las vacantes se cubrirán en el turno siguiente de prelación.

Art. 48. e exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior toda vacante que corresponda al turno de cesantes en destino de Oficial quinto de Administración cuando quede extinguida la clase, pues entonces dicho turno corresponderá al ascenso de antigüedad.

Art. 49. El turno de oposición se considerará consumido si no se presentan opositores en el plazo señalado, ó cuando por otra causa ó motivo legal la oposición se declare desierta.

Art. 50. Los ascensos por los turnos de antigüedad ó de elección son renunciabiles.

Si el ascenso renunciado correspondiese al turno de antigüedad, la vacante será provista en el funcionario que siga en antigüedad al renunciante, y así sucesivamente. Si perteneciese al de elección, en el que de nuevo se designe.

Los que no estuvieren dispuestos á aceptar el ascenso lo comunicarán oficialmente al Ministerio en la primera decena de cada uno de los meses de Diciembre y Junio. La omisión de este requisito implicará la aceptación del ascenso.

Los funcionarios que renuncien un ascenso otorgado por cualquiera de estos dos turnos no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por el turno de elección, sino únicamente por el de antigüedad.

Art. 51. Los cesantes á quienes se diese colocación y no la aceptasen dentro del término posesorio, perderán todo derecho á empleo en lo sucesivo y serán excluidos del Escalafón.

Art. 52. Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula las propuestas ó declara desiertas las vacantes de Oficiales quintos y aspirantes á Oficiales de Administración, podrán ser éstas provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

Los servicios que con tal carácter se presten ó hayan prestado desde la promulgación de la ley en destinos comprendidos en la misma, no servirán para figurar en los Escalafones.

Art. 53. Los nombramientos de empleados con la categoría de Jefe de Administración se harán por Real decreto, y los de Jefe de Negociado, Oficiales de Administración y subalternos, cuyo sueldo no sea inferior á 1.500 pesetas anuales, por Real orden.

Los demás nombramientos se harán por orden de la Subsecretaría.

#### CAPITULO V

##### TRASLACIONES, PERMUTAS Y CESANTIAS

Art. 54. Los funcionarios á quienes esta ley se refiere no podrán ser trasladados de su destino sino á petición propia ó por causa de ascenso en el turno legal correspondiente, cuando el interesado no lo renuncie.

Art. 55. En ningún caso la conveniencia del servicio podrá justificar la traslación del funcionario, cuando ésta impli-



que cambio de residencia. Tampoco podrá autorizarse traslaciones que determinen para el funcionario cambio de Escalafón.

Art. 56. Podrá autorizarse permutas de destinos entre funcionarios de igual clase y categoría dentro del Escalafón general, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes. Cuando este informe se emita desfavorablemente, ha de ser fundamentado.

Art. 57. Las cesantías podrán decretarse:

1.º Por falta grave cometida en el desempeño del cargo;

2.º Por reforma de plantilla ó supresión de destino, y

3.º Por conveniencia del servicio, apreciada por el Ministro ó el Subsecretario, según la categoría del empleado de que se trate.

Art. 58. En el primer caso deberá acordarse en expediente gubernativo instruido por un funcionario expresamente designado por la Superioridad y de categoría superior á la del presunto autor de la falta.

Art. 59. Instruidas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho, se formulará pliego de cargos, que será comunicado al funcionario para que lo conteste en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales aportará todas las pruebas pertinentes á su derecho.

Art. 60. Practicadas éstas, el Jefe instructor dictaminará si, á su juicio, ha habido ó no falta grave, elevando el expediente á la Superioridad para su resolución.

Si ésta fuera desfavorable, el funcionario será declarado cesante, llevando consigo dicha cesantía la separación definitiva del servicio.

Art. 61. Las cesantías por reforma ó supresión de plantilla recaerán en los funcionarios que cuenten menos tiempo de servicio en la clase en el ramo de Instrucción Pública; y, en igualdad de circunstancias, en los que reúnan menos años de servicios al Estado en el orden civil.

## CAPITULO VI

### LICENCIAS, EXCEDENCIAS, JUBILACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 62. Los funcionarios á quienes este Reglamento se refiere no podrán ausentarse de su residencia oficial ni dejar de asistir á la oficina, sino por licencia que le haya concedido la Autoridad competente.

Art. 63. La concesión de licencias se ajustará á los preceptos del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

La instancia en que se pida la presentará el solicitante á su Jefe inmediato, quien la cursará, informando al propio tiempo sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin menoscabo del buen servicio.

En la resolución se hará constar de un modo expreso si se concede ó no con sueldo.

Art. 64. Las licencias concedidas por cualquier motivo que no sea el de enfermedad, serán siempre sin sueldo, y su duración no podrá exceder de tres meses, sin que nunca pueda prorrogarse. En el plazo de dos años no se podrán obtener más de tres meses de licencia, exceptuando el caso de enfermedad.

Art. 65. Transcurridos treinta días desde el de la concesión de la licencia sin que el interesado haga uso de ella, se considerará caducada.

Art. 66. Los Jefes inmediatos comunicarán á la Subsecretaría, por medio de oficio, la fecha en que el interesado comience á hacer uso de la licencia; extremo que se hará constar en letra como última diligencia del expediente instruido.

Art. 67. Las excedencias podrán concederse:

1.º A petición propia; y

2.º Por el hecho de ser elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Las concedidas á petición propia se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Sólo podrán otorgarse á los funcionarios que lleven cuatro años de servicios constantes en el Ministerio ó en sus dependencias y no hayan cumplido sesenta y seis de edad;

2.ª Su duración será de un año y siempre sin sueldo;

3.ª El funcionario excedente queda obligado á solicitar su reingreso en la Administración un mes antes de expirar el año de excedencia;

4.º El reingreso podrá concederse con el número, clase y categoría que el funcionario tuviera al comenzar la excedencia, y será colocado sin consumir turno. A estos efectos únicamente se entenderá como tiempo servido el de la excedencia.

No obstante, si mientras el funcionario permanece excedente le corresponde ascender en turno de antigüedad, se consumirá dicho turno con el empleado que ocupe en la escala el puesto inferior inmediato;

5.ª Si dejare transcurrir el año de excedencia sin solicitar el reingreso, será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo Escalafón el número que le corresponda;

6.ª No podrá concederse nueva excedencia al funcionario que la hubiere disfrutado una vez sin que transcurran cuatro años de constantes servicios desde la fecha de su reingreso.

Art. 68. El derecho á excedencia que se concede á los funcionarios elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, se regulará por los siguientes preceptos:

1.º La duración de la excedencia será por todo el tiempo del mandato, desde el día en que juren el cargo;

2.º La excedencia se solicitará por el interesado en instancia que él mismo suscriba;

3.º Los excedentes quedan obligados á pedir el reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria, y

4.º Transcurrido este plazo sin solicitar el reingreso, pasará al Escalafón de cesantes con el número que le corresponda.

Art. 69. Los funcionarios administrativos comprendidos en este Reglamento podrán jubilarse ó ser jubilados:

1.º A su instancia, después de haber cumplido sesenta y cinco años de edad, ó antes, si reúnen cuarenta de servicios efectivos al Estado, abonables día por día, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

2.º Por imposibilidad física, con estricta sujeción á las disposiciones de carácter general que la regulan, ó á las que en lo sucesivo se dicten, y

3.º Forzosamente, al cumplir sesenta y siete años de edad.

Art. 70. Las prescripciones generales de incompatibilidad, determinadas en la legislación vigente, seguirán aplicándose á los funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, especialmente las que á continuación se expresa:

1.ª Ejercicio de toda otra profesión, si

con ella se perjudica el servicio ó las funciones que el empleado tenga á su cargo;

2.ª El servicio de Agencias de negocios ó el desempeño de representaciones que tengan relación directa ó indirecta con cualquier clase de asuntos que se tramiten ó sean de la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

3.ª La prestación de servicios en oficinas públicas ajenas á dicho Ministerio durante las horas de trabajo señaladas en este departamento; y

4.ª El desempeño de toda comisión oficial que implique cambio de residencia ó impida asistir á la oficina en las horas reglamentarias durante más de treinta días.

Art. 71. Los funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cualquiera que sea su categoría, no serán incompatibles para servir sus destinos en las provincias de su naturaleza.

## CAPITULO SÉPTIMO

### CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 72. Las correcciones disciplinarias que podrá imponerse á los funcionarios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, serán las que se contienen en la siguiente escala;

1.ª Amonestación privada;

2.ª Amonestación pública;

3.ª Multa, cuya cuantía podrá comprender el importe de uno á diez días de sueldo;

4.ª Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón; y

5.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses.

Las tres primeras correcciones serán impuestas por el Subsecretario, y las dos últimas por el Ministro ó Subsecretario, según la categoría del funcionario.

Art. 73. La aplicación de estas correcciones se sujetará á la siguiente gradación:

1.ª Amonestación privada, por la primera falta leve que cometa el funcionario en el desempeño de su cargo;

2.ª Amonestación pública, cuando reincida en la falta ó omita, al tramitar los asuntos, el cumplimiento de alguna prescripción legal, siempre que con ello no se cause perjuicio á los interesados, porque en tal caso la falta se estimará grave;

3.ª Multa, de uno á diez días de haber, por falta de orden y disciplina;

4.ª Postergación de uno á tres puestos en el Escalafón, por reincidencia en cualquiera de las faltas ya mencionadas;

5.ª Suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses por la primera falta grave que cometa el funcionario.

La segunda falta grave será siempre motivo para instruir expediente de separación de la carrera.

Art. 74. Los funcionarios activos que fueren procesados, serán suspensos de empleo y sueldo desde el día en que se comunique el procesamiento al Ministerio.

La absolución ó el sobreseimiento llevarán consigo la inmediata reposición del funcionario, con derecho al abono de la mitad de los haberes que hubiere dejado de percibir. La condena será causa de baja definitiva y de exclusión de los Escalafones.

Art. 75. Los funcionarios cesantes no podrán ser repuestos en sus cargos si se hallaren procesados, y causarán baja definitiva en los Escalafones si fueren condenados por los Tribunales de justicia.

## CAPÍTULO VIII

## DERECHOS PASIVOS

Art. 76. Los derechos pasivos por jubilación y los de viudedad y orfandad, reconocidos en el artículo 14 de la ley de 4 de Junio de 1908, serán regulados por los preceptos que el mismo artículo establece, y se aplicarán conforme á las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas.

## CAPÍTULO IX

## PERSONAL SUBALTERNO

Art. 77. Se formará un Escalafón general del personal subalterno de los distintos Centros de enseñanza y demás establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á quienes comprende este Reglamento, clasificados por sueldos, haciendo caso omiso de sus denominaciones, y agrupados aquéllos dentro de cada uno de dichos sueldos, por riguroso orden de antigüedad.

Las vacantes que se produzcan se proveerán por el mismo orden de antigüedad, y las plazas que resulten de menor sueldo se cubrirán por examen, al cual podrán concurrir los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 78. Los aspirantes presentarán con su solicitud dirigida al Subsecretario:

1.º Partida de bautismo ó certificación en su caso de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, acreditando ser menores de cincuenta años;

2.º Documento justificativo de haber servido en alguno de los Cuerpos mencionados; y

3.º Certificado acreditando carecer de antecedentes penales.

Art. 79. Para calificar los exámenes á que se refiere el artículo 77 se nombrará un Tribunal, compuesto de dos Jefes de Negociado y un Oficial, que actuará de Secretario.

Dicho examen consistirá en prácticas de lectura, escritura y las cuatro reglas aritméticas.

Art. 80. El orden para actuar lo designará la suerte, siendo público el acto. Los aspirantes elegirán de entre ellos uno que intervenga el sorteo.

Art. 81. Cuando el Tribunal hubiere declarado aptos á un número de aspirantes igual al de plazas que hayan de cubrirse, dará por terminado el examen hasta nueva convocatoria.

Con los aprobados se formará un Cuerpo de aspirantes, los cuales irán colocándose por riguroso orden de antigüedad y por el mismo en que las vacantes se produzcan.

Art. 82. Antes de proceder á toda convocatoria serán repuestos los cesantes que, con tal carácter, figuren en el Escalafón.

Art. 83. El personal subalterno cesará en sus cargos al cumplir sesenta y cinco años de edad.

## DISPOSICIÓN FINAL

Art. 84. Todos los funcionarios comprendidos en los escalafones formados con arreglo á lo establecido en este Reglamento quedarán sujetos á los preceptos del mismo, derogándose expresamente cuantas disposiciones se opongan á su aplicación.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.—Aprobado por S. M., Conde de Esteban Collantés.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, á D. Pablo del Molino Martín, que sirve el de Aranda de Duero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Coin, de tercera clase, á D. Carlos Tasso Cardona, que sirve el de Purchena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Mayo de 1912 dispuso en su artículo 19 que el plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real carta correspondiente, comenzarían á contarse desde la fecha de la publicación de aquel Real decreto.

En su vista, y para cumplir con lo prevenido en los artículos 6.º y 19 de dicha Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esa fecha y hasta hoy no han sido solicitados.

2.º Se declaran caducados todos los Títulos y Grandezas cuyo último poseedor falleció el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esa fecha y han sido solicitados antes del 28 de Mayo de 1914, sin que los solicitantes hayan completado la justificación de su derecho.

3.º Los Títulos y Grandezas solicitados después del 28 de Mayo de 1914, sin que hasta ahora haya recaído resolución definitiva por estar pendientes de que los solicitantes completen la justificación de su derecho, se declararán caducados si trans-

curridos doce meses completos desde la fecha de presentación de instancias en el Registro general de este Ministerio, no completan los solicitantes la justificación precisa para probar su derecho.

4.º Toda instancia solicitando sucesión en el Título ó Grandeza cuyo último poseedor haya fallecido el día 28 de Mayo de 1912 ó antes de esta fecha, será desestimada sin ulterior trámite.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Aun después de terminado el plazo que señaló la Real orden de 14 de Abril último para acogerse á la gracia de indulto, por no haber pedido los que á ello se hallaban obligados la Real licencia para contraer matrimonio, se han seguido recibiendo en este Ministerio multitud de solicitudes, que indican desde luego en sus autores el propósito de corregir su yerro, aunque la demora en hacerlo arguya nueva falta.

Muchos tratan de justificarla alegando motivos que, aunque no pueden ser eximentes, pesan, no obstante, en la Real clemencia, propicia siempre á dejar sentir sus hermosos efectos.

Y como, por otra parte, el propósito firme de hacer cumplir con todo rigor la Ley 9.ª, título 2.º, libro 10, de la Novísima Recopilación, vigente hoy, ha de encontrar sin duda mayor justificación, una vez apurados los términos de la condescendencia y de la benignidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que para solicitar indulto, concedido por la Real orden de 14 de Abril de 1915, se conceda un nuevo plazo, improrrogable ya, de veinte días, á contar de aquel en que terminaba el anteriormente señalado.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Ballesteros, con el carácter de Presidente de la Comisión organizadora del primer Congreso nacional de los Médicos forenses, y atendiendo á lo solicitado en la misma por lo justificado de los fines en que se inspira,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar oficial el primer Congreso nacional de los Médicos forenses que ha de celebrarse en esta Corte los días 27 y 28 del próximo mes de Junio con objeto de estudiar la manera de ampliar y unificar

los servicios medicolegales de la Administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicha Escuela para que admita matrícula y exámenes de Pedagogía é Historia de la Pedagogía á los Licenciados en Letras ó Ciencias que lo soliciten, al amparo de lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reformando las Escuelas Normales, debiendo entenderse que dichos matrícula y exámenes son efectos académicos dentro de la repetida Escuela de Estudios Superiores, y sin que puedan incorporarse nunca á los que en ella se cursan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer las Cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos generales y técnicos de Baeza y Figueras, disponiendo se expidan los nombramientos correspondientes en la forma reglamentaria á favor de D. Benigno Basatech Montes para la Cátedra del Instituto de Baeza, y de D. Luis Ordóñez Albarrán para la del de Figueras, que son los opositores propuestos por el Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para organizar la Delegación Regia de Enseñanza de las Islas Canarias, creada por Real decreto de 2 de Octubre de 1914 y autorizada por la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Delegación Regia será ejercida por dos Delegados, uno con residencia en La Laguna, cuya jurisdicción se ex-

tenderá á todas las islas, exceptuando la de Gran Canaria, y otro con residencia en Las Palmas, que ejercerá su Delegación en dicha isla.

2.º Las facultades y atribuciones de cada uno de estos Delegados serán, dentro de su respectivo territorio, todas las que por la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones vigentes corresponden á los Rectores de Universidad, sin perjuicio de las que directamente haya de ejercer el de la de Sevilla, como Jefe del Distrito universitario.

3.º Contra las resoluciones de los Delegados Regios de Canarias podrá interponerse recurso ante el Rector de la Universidad de Sevilla.

4.º Al mismo Rector corresponde la resolución en casos de competencia entre ambas Delegaciones.

5.º Los gastos de personal y material de las Delegaciones, que serán satisfechos con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 6.º del Presupuesto de este Ministerio, se distribuirán en la siguiente forma:

#### *Delegación Regia de La Laguna.*

Un Delegado Regio, con la remuneración anual de 7.000 pesetas.

Un Secretario de la Delegación, con la de 3.250 pesetas.

Dos Oficiales de la Secretaría, con 1.500 pesetas cada uno, 3.000 pesetas.

Un Portero, con 1.000 pesetas.

Gastos de material, 750 pesetas.

#### *Delegación Regia de Las Palmas.*

Un Delegado Regio, con la remuneración anual de 3.000 pesetas.

Un Escribiente, con la de 1.000 pesetas.

Un Portero, con 500 pesetas.

Gastos de material, 500 pesetas.

6.º Los gastos de instalación de las oficinas de estos Centros serán de cuenta de los Cabildos insulares de Tenerife y Gran Canaria, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, solicitando autorización para practicar excavaciones, la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en la comunicación que acompaña á la instancia, croquis y plano, emite el siguiente informe:

«El Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, en instancia dirigida á esta Junta, solicita autorización para practicar excavaciones arqueológicas en diferentes lugares de las provincias de Guadalajara y de Soria, y prescribiendo los artículos 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 que el Estado puede otorgar au-

torización á los particulares y Sociedades científicas españolas y extranjeras para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares bajo la inspección del Estado, y cumplido el solicitante con lo determinado en el artículo 33 del Reglamento, pues á la solicitud acompaña un croquis y fotografía en los que se fija la situación topográfica de los sitios á excavar ó explorar, tratándose, según indica el señor Marqués de Cerralbo, de Necrópolis ibéricas, á cuyo descubrimiento le lleva su deseo de servir á la Ciencia y á la Patria, esclareciendo cuanto más sea posible la Historia primitiva, tan interesantísima y aun indeterminada, exploraciones y excavaciones en las que seguirá el plan que le ha dado resultados científicos extraordinarios y multitud de objetos que al Estado ha regalado con desprendimiento digno de todo encomio.

Por lo expuesto, la Junta se permite proponer á V. E. se sirva acordar lo siguiente:

1.º Que autorice al Excmo. Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, la práctica de exploraciones y excavaciones arqueológicas en los sitios y lugares cuya situación topográfica señala en el croquis y fotografías unidas á la solicitud y que á continuación se determinan:

En la provincia de Guadalajara:

A) Necrópolis ibérica de Atienza.

B) Necrópolis ibéricas denominadas Valdenodillos, Rebollar y Periscal, en término de Alcolea de las Peñas.

C) Necrópolis ibérica de Atance.

D) Necrópolis ibérica de Cincovillas.

E) Necrópolis ibérica de Paredes.

F) Necrópolis ibérica de Valdelcubo.

G) Necrópolis ibérica de Riva de Santiuste; y

H) Necrópolis ibérica en el sitio denominado el Tesoro, término de Carabias.

En la provincia de Soria:

I) Castillo ciclópeo de los primitivos iberos, sito en Santa María de Huerta.

2.º Que aun cuando el solicitante hace constar que cuenta con la autorización de los dueños de los terrenos á excavar, se entiende que el Estado concede la referida autorización sin perjuicio de los derechos de aquéllos.

3.º Que el concesionario, Excmo. señor Marqués de Cerralbo, se obliga al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley de 7 de Julio de 1911 y el Reglamento de 1.º de Marzo de 1912.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que se devuelvan á la Junta para su archivo los mencionados documentos remitidos por la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Adolfo Aragonés, Auxiliar facultativo del Alcázar de Toledo, solicitando autorización para practicar excavaciones, la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en la comunicación que acompaña á la instancia, croquis y planos, emite el siguiente informe:

«Los artículos 7.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, disponen que el Estado podrá autorizar á particulares y Sociedades españolas y extranjeras la práctica de excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo su inspección, y habiendo solicitado en forma el Sr. D. Adolfo Aragonés autorización para practicar exploraciones y excavaciones en los terrenos próximos á un torreón existente por bajo del Alcázar de Toledo y en la margen derecha del Tajo, terrenos que dice el solicitante sirven de vertedero y son propiedad del Ayuntamiento de Toledo; atenta esta Junta á lo expuesto, no ve inconveniente en que se acceda á lo que solicita el Sr. Aragonés, que ha cumplido con las prescripciones del artículo 33 del Reglamento, y á ello autorizan los artículos antes citados, y por todo lo cual se permite proponer á la aprobación de V. E. lo siguiente:

1.º Que autorice á D. Adolfo Aragonés, Auxiliar facultativo del Alcázar de Toledo, para que practique exploraciones y excavaciones arqueológicas en los terrenos próximos á un torreón que se halla por bajo del Alcázar de Toledo y en la margen derecha del Tajo, según se fija en el plano que acompaña á la solicitud, terrenos que actualmente sirven de vertedero y son propiedad, según el solicitante, del Ayuntamiento de Toledo.

2.º Que dicha autorización se entienda concedida sin perjuicio de los derechos del propietario del terreno á explorar ó excavar, que es, según el Sr. Aragonés, el Ayuntamiento de Toledo, pues no consta esté con éste convenido; y

3.º Que el concesionario se obligue, además de dar cuenta á la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades en el mes de Enero de cada año, en sucinta Memoria, del resultado de sus investigaciones, al cumplimiento de las otras obligaciones que le impone la Ley y Reglamento vigente en la materia.»

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que se devuelvan á la Junta, para su archivo, los mencionados documentos remitidos por la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Títulos del Reino.

Solicitada por D. Fernando Pérez del Pulgar y Fernández de Villavicencio, Marqués del Salar, y por D. Francisco Javier González de Castejón y Entrala, hijo de los Marqueses del Vadillo, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Fuente Ventura, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que, por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 29 de Mayo de 1915.

Solicitada por D.ª Emilia Tovar y Roca González y Alvarez de Mendieta y por D. Francisco Javier González de Castejón y Entrala, hijo de los Marqueses del Vadillo, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Lizárraga, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 29 de Mayo de 1915.

#### Subsecretaria.

Se hallan vacantes las plazas de Médicos forenses y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia é instrucción de Riaño, Sahagún, Astudillo, Carrión de los Condes, Nava del Rey, Amurrio, Laguardia, Belorado, Arnedo, Nájera, Potes, San Vicente de la Barquera, Cabuérniga, Medinaceli, Marquina, Verin, Caldas de Reyes, Cangas de Onís, Cangas de Tineo y Llanes, que deben proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 6.º del citado Real decreto y 3.º del Reglamento de 23 de Abril del mismo año; verificándose los ejercicios de oposición en la forma que se determina en el expresado Reglamento.

Madrid, 29 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Jorro.

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

*Lista de aspirantes á la Judicatura que han solicitado desempeñar interinamente Registros de la propiedad y que han sido declarados aptos, conforme al Real decreto de 8 de Febrero y Real orden de 6 de Abril últimos.*

1. D. Francisco Arias Rodríguez Barba, número en su escalafón, 31.
2. Manuel Sánchez Escobar y Oteo, 33.
3. José de Valcárcel y Chico de Guzmán, 35.

4. D. Narciso González de Salas y Hebrar, 39.
5. José Ortega Ruiz, 42.
6. José María Hernández Sampey, 45.
7. Julián García Sáinz de Baranda, 46.
8. Pablo Santolaya Cascajo, 51.
9. Sixto Solís Pérez, 52.
10. Jerónimo Schwartz y Díaz Flores, 54.
11. Luis Tafur y Funes, 55.
12. Miguel Carazon y de la Rosa, 56.
13. Luis Felipe Gómez y Fernández Mariaca, 59.
14. Antonio Bellod Keller, 60.
15. José Gómez Sánchez, 62.
16. Fausto García y García, 66.
17. Manuel Roán Tenreiro, 68.
18. Cruz María Caballero Hernández, 69.
19. Antonio Espejo Hinojosa, 70.
20. Manuel Calderón y Ceruelo, 74.
21. Julián Forniés Pallarés, 75.
22. Fermín Lozano Contra, 78.
23. Alberto García Cappa, 80.
24. Vicente Marín Garrido, 84.
25. José Entrena García, 87.
26. Juan Sánchez Real, 90.
27. Graciano Guijarro García de la Rosa, 92.
28. Joaquín de la Riva y Domínguez, 93.
29. Francisco Rojas y Rojas, 98.
30. Carlos Sambat Chicoy, 112.
31. Adolfo Alonso Colmenares y de Regollos, 117.
32. Vicente de la Serna y de Mazas, 118.
33. Rufino Gutiérrez Alonso, 122.
34. Plácido Martín Vicente, 124.
35. Luis Rubio García, 125.
36. Francisco Soriano Carpena, 127.
37. Ignacio Faubel Lleó, 128.
38. Aurelio Artacho Navarrete, 129.
39. Enrique López Elías, 131.
40. Vicente Pérez Gómez, 132.
41. Gil López Ordás, 136.
42. Germán López Bonilla y Perras, 144.
43. Fructuoso Cid Abad, 145.
44. Federico Collado Arce, 146.
45. Teodoro Jesús Meléndez y Gil, 151.
46. Carmelo Izquierdo Sánchez, 160.
47. José Cortés López, 162.
48. José Landeta Villamil, 166.
49. Emilio Macho Quevedo, 167.
50. Obdulio Siboni Cuenca, 168.
51. Antonio Bruyel y Martínez, 169.
52. José Carrillo Guerrero, 172.
53. Carlos Calamita Ruiz Wamba, 174.
54. Salvador Bernabé Herrero, 178.
55. Jesús López Otero, 180.
56. José Luis Pintado, 181.

Madrid, 29 de Mayo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

*Lista de opositores á Registros de la Propiedad en las oposiciones convocadas en 30 de Septiembre de 1911, aprobados en el primer ejercicio, que han solicitado desempeñar aquéllas interinamente y que han sido declarados aptos para ello, conforme al Real decreto de 8 de Febrero y Real orden de 6 de Abril últimos.*

- D. Luis Rodríguez Lueso.  
Félix María Julbe y Muné,  
Antonio Forns y Torelló,  
Salvador Amorós Mora.  
Francisco Carrasco López.  
Antonio Espejo Hinojosa.  
Francisco Araçil y Colomer.  
Emilio Santurino Mateos.  
Julio Mayoral y García.  
Federico Garriga y Mercader.  
Rafael Manuel de Villena y Ramfrez.

D. Luis Conde Salazar y Baena.  
Juan Barthe y Porcel.  
José Francos Ron.  
Madrid, 29 de Mayo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

### Dirección General de Prisiones.

De conformidad con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 85 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Octubre de 1911,

Esta Dirección General cita y emplaza á los herederos de D. Celestino Checa Sánchez, Administrador que fué de la Penitenciaría de San Agustín, de Valencia, á fin de que concurran á contestar á los cargos que resultan en el expediente administrativo de reintegro seguido contra dicho Administrador; previniéndoles que si en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, no lo verifican, se les declarará en rebeldía á tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de dicho Reglamento.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.—El Director general, Andrés Gutiérrez de la Vega.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 21 del corriente mes, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Heliodoro Gras y Santonja, Oficial de tercera clase de la Tesorería de Hacienda de Soria.

D. Julio Mata y Rojo, Oficial de tercera clase de la Intervención de Hacienda de Vizcaya.

D. Aurelio Calvo Pastor, Oficial de cuarta clase de la Tesorería de Hacienda de Coruña.

D. Joaquín Ram y Vázquez, Oficial de cuarta clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. Manuel Gil Rojas, Oficial de quinta clase, Secretario de la Delegación de Hacienda de Huelva.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionan de sus destinos dentro del plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.

Madrid, 24 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Mariano Ordóñez.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 1 y 2 de Junio.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y

Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

*Días 4 y 5.*

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem íd. íd. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.890.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.120.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.436.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.442.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.998.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores á Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Teso-

rería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 29 de Mayo de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

A consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 8 de Mayo actual, entre otros individuos, han sido designados para destinos civiles, con fecha 27 del corriente, los licenciados del Ejército que á continuación se expresan:

D. Ricardo Ortiz Piquer, Celador, Valladolid.

D. Isidro Pérez Otel, Ordenanza de segunda, Bermeo (Vizcaya).

Madrid, 29 de Mayo de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

### Inspección General de Sanidad Exterior.

#### CIRCULAR

En Circular de este Centro, fecha 24 de Marzo de 1914, publicada en la GACETA del 26 del mismo mes, se dispuso que por los Directores de Estaciones Sanitarias de puertos se transmitieran todas las órdenes centrales que se les fueran comunicando, con las necesarias instrucciones para su mejor cumplimiento, á las Inspecciones locales y demás Autoridades sanitarias de pueblos costeros y ribereños, susceptibles de tráfico marítimo.

El resultado obtenido en la práctica de dicha disposición aconseja persistir en ella y recomendar su más exacto cumplimiento, que en lo sucesivo tendrá lugar en la forma que á continuación se expresa y con arreglo al modelo que se acompaña.

Los Directores de Estaciones Sanitarias, Inspectores de distrito, darán traslado de todas las órdenes centrales que reciban, en el más breve plazo posible, á los Directores de Estaciones Sanitarias, Inspecciones locales y Autoridades sanitarias de pueblos costeros y ribereños que pertenezcan á su distrito sanitario, y al propio tiempo les comunicarán las instrucciones que crean oportunas para el mejor cumplimiento de las órdenes que reciban.

Las Autoridades sanitarias, receptoras de dichas órdenes, acusarán recibo inmediatamente á los Jefes del distrito sanitario correspondiente, quienes, á su vez, formularán un estado mensual con arreglo al modelo que se cita, cuidándose de remitirlo á este Centro dentro de los diez primeros días del siguiente mes.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los Directores de Estaciones Sanitarias de puertos, Inspecciones locales de los mismos, Alcaldes de pueblos costeros y ribereños, susceptibles de tráfico marítimo, y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 27 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar,

**SANIDAD EXTERIOR**

ESTACIÓN SANITARIA, INSPECCIÓN DEL DISTRICTO DE .....

Estado correspondiente al mes de ..... de 191...

ÓRDENES recibidos y transmitidos, con las necesarias instrucciones para su cumplimiento, á las Autoridades Sanitarias de ese Distrito.

FECHAS		EXTRACTO DE ÓRDENES	INSTRUCCIONES TRANSMITIDAS	TRANSMITIDAS A:		
DE LA ORDEN	DE LA TRANSMISIÓN			DEL ACUSE DE RECIBO POR LA AUTORIDAD RECEPTORA	ESTACIONES SANITARIAS	INSPECCIONES LOCALES
		(1)				

(1) Cuando no acuse recibo se consignará así: «No acuso recibo».

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 25 del Real decreto de 16 de Abril último, y á propuesta del Claustro de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, ha resuelto nombrar á D. Faustino Dieste Sánchez, Profesor especial de Administración económica y Contabilidades oficiales del expresado Centro de enseñanza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 28 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por Real orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido don Manuel Alvarado Vargas, en turno de antigüedad, á Aspirante de la clase de segundos de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Oficial quinto de Administración civil y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 28 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente, incoado á instancia de D. José Mac-Lennan, solicitando la concesión de terrenos en la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), para destinarlos á depósitos de minerales para la exportación y construcción de una caseta para oficina y vigilancia del depósito:

Resultando que del expediente se deduce que la concesión que se solicita no puede otorgarse mientras exista la concedida en la misma zona de la dársena á la sociedad Hulleras del Turón:

Resultando que en el replanteo que se verificó en 10 de Diciembre de 1912, al que asistieron el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el Ingeniero encargado, el representante de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, el de la sociedad Hulleras del Turón y D. Faustino Sánchez en representación del Sr. Mac-Lennan, y cuya acta fué aprobada en 14 de Abril de 1913, se vió la absoluta incompatibilidad entre la concesión de las Hulleras del Turón y la solicitada por el Sr. Mac-Lennan, y manifestó el representante de éste que no eran convenientes para los intereses de su representado otros terrenos de la dársena que los que había solicitado y que no estuviesen ya ocupados por otra Empresa:

Considerando que por lo expuesto queda demostrada la imposibilidad de otorgar la concesión de que se trata mientras esté en vigor la concedida á las Hulleras del Turón,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección Ge-

neral, ha resuelto denegar la concesión de terrenos en la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés (Oviedo), solicitada por D. José Mac-Lennan, por ser incompatible con la concedida á la sociedad Hulleras del Turón.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Castellón, solicitando la concesión de terrenos de la zona marítimo-terrestre y parte de los que han de ganarse al mar con las obras del puerto del Grao, de Castellón, para reponer el paseo de Buenavista:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Gobernador civil y por los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que la zona solicitada comprende dos partes, una faja de 31,75 metros de anchura y de toda la longitud de la playa ocupada por el puerto para establecer con más amplitud y mejores condiciones la antigua calle ó paseo de Buenavista, que fué desapareciendo con los avances del mar, y un espacio triangular de 10 metros de base por siete de altura para la terminación de la calle que en prolongación de la carretera de Castellón al Grao va desde la calle de Churruca hasta la de Buenavista, con objeto de dar acceso al puerto por el lado de Poniente,

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, en su informe, propone se reduzca á 25,25 metros la faja de 31,75 que pide el Ayuntamiento para evitar que se ceda á éste el espacio en que ha de quedar definitivamente establecida la vía férrea del puerto que va al dique de Poniente, pues si se concediese la faja con todo el ancho solicitado, aquélla ocuparía un espacio de la calle-paseo que se proyecta:

Considerando que las obras que se propone ejecutar el Ayuntamiento han de ser altamente beneficiosas para la población del Grao y no han de perjudicar al puerto, puesto que se trata de construir una vía urbana que será de gran utilidad para el tráfico de aquél:

Considerando que la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, relativa á la reducción del ancho de la nueva calle es muy acertada, pues no sólo se evitarán con ella los inconvenientes que lleva consigo la existencia de una vía férrea de mucho tráfico á lo largo de una calle bastante frecuentada, sino que estará establecida la vía sobre los terrenos que han de quedar al cuidado de la Junta, que es la interesada en su buena conservación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se cede al Excmo. Ayuntamiento de Castellón una faja de terreno de la zona marítimo-terrestre y de los que ha-

brán de ganarse al mar con las obras del puerto de aquella capital.

Dicha faja, comprendida entre la línea de fachadas de las casas que dan á la calle de Buenavista y una paralela á la misma trazada á 25,25 metros de distancia, ocupará todo el frente del actual caserío del Grao en unos 560 metros de longitud, desde la esquina Norte del edificio para talleres, cochera y almacenes del puerto hasta la arista exterior de la escollera del dique de Poniente.

Este espacio será destinado á la reposición del antiguo paseo ó calle de Buenavista.

Igualmente se le cede al Ayuntamiento de dicha capital el espacio triangular de 35 metros superficiales, necesario para completar la calle que en prolongación de la carretera de Castellón al Grao desemboca en la explanada del paseo de Buenavista.

Estas porciones de terreno están representadas con aguada de carmín en el plano que acompaña al informe del Ingeniero Jefe, del cual se remitirá copia al Ayuntamiento concesionario, debiendo quedar otra en la Jefatura de Obras Públicas.

2.ª Los terrenos que se cedan ó que serán cedidos en su día no podrán ser destinados á otros objetos que á los para que se conceden.

3.ª Los terrenos cuya concesión se otorga, comprendidos en la faja indicada, no podrán ser ocupados sino á medida que sean necesarios para la construcción ó servicio del puerto, de modo que la ocupación total vendrá á tener lugar cuando esté coastructo el muelle de costa. La porción triangular necesaria para la terminación de la calle que está en prolongación de la carretera de Castellón al Grao, podrá ser ocupada tan luego como se otorgue la concesión.

Dichos terrenos quedarán sujetos á las servidumbres legales que imponga su proximidad al mar y á las vías férreas de servicio del puerto.

4.ª La línea límite de la concesión se señalará por la Jefatura de Obras Públicas con representaciones del Excelentísimo Ayuntamiento y Junta de Obras del puerto, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

5.ª El Ayuntamiento se obliga á sanear, pavimentar y dotar de alumbrado público los terrenos que parcialmente vayan ocupando á medida que no sean necesarios para obras y servicios del puerto, de manera que la faja de terrenos cedidos quedará saneada, pavimentada y dotada de alumbrado suficiente tan luego como se termine el muelle de costa.

También se obliga al Ayuntamiento á establecer dos urinarios, un retrete y un abrevadero en el lado opuesto al de las casas del paseo de Buenavista, distribuidos convenientemente en toda la longitud de la calle.

6.ª A la faja de terrenos que se cede se le dará el perfil dibujado en la hoja de planos que acompaña al del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, perfil que es análogo á los propuestos por el Arquitecto municipal y por el Ingeniero director de las obras del puerto, con las modificaciones que se derivan de las indicaciones expuestas.

7.ª Esta concesión se hace á título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; y podrá ser anulada parcial ó totalmente si necesidades posteriores del puerto, debidamente justificadas, impusieran la necesidad de

ocupar los terrenos para obras ó servicios de carácter general.

8.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores podrá ser causa de caducidad de la concesión, sin derecho á reclamación alguna por parte del Ayuntamiento concesionario.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Castellón.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, en la isla de Tenerife (Canarias), solicitando autorización para modificar la construcción del muelle embarcadero en la Caleta del Rey, que le fué concedido por Real orden de 23 de Septiembre de 1910:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que las obras que se solicitan se refieren á la construcción de una explanada para depositar las mercancías que hayan de embarcarse:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares:

Considerando que aunque tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

2.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán en la forma indicada en el proyecto suscrito por

el Ingeniero D. Fernando León, con fecha 28 de Agosto de 1912, con las modificaciones de detalle que autoriza la Jefatura de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses y quedarán terminadas en el de tres años, contados dichos plazos desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.<sup>a</sup> Antes de comenzar las obras acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia el haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia, y á disposición del señor Director general de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto de contrata del proyecto, según lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley de Puertos y el 74 del Reglamento para su aplicación, cuya fianza será devuelta cuando sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

5.<sup>a</sup> El Ingeniero Jefe de la provincia, ó Ingeniero subalterno en quien delegue, acompañado por el que designe la Comandancia de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife, harán el replanteo de las obras y el deslinde del terreno de dominio público que haya de ocuparse, con asistencia del concesionario.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará una al concesionario, archi vándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

6.<sup>a</sup> Terminadas las obras se examinarán por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue; si estuvieran bien construídas y se hubieran ejecutado con arreglo al proyecto aprobado con las modificaciones indicadas en las cláusulas de la concesión, se levantará acta por triplicado, cuyos ejemplares se distribuirán del mismo modo que los correspondientes del replanteo.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas, serán de cuenta del concesionario.

8.<sup>a</sup> Ninguna de las obras objeto de esta concesión podrán ser abiertas á ningún servicio público sin que previamente hayan sido aprobadas las tarifas necesarias para su uso, que deberán ser sometidas á las informaciones públicas y oficiales determinadas en la vigente ley de Obras Públicas.

9.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado á conservar todas las obras en buen estado, quedando sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

10. Si á juicio del Ingeniero Jefe, previo informe del señor Comandante de Marina, fuese necesario alumbrar las obras, queda obligado el concesionario á

obedecer las órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

11. Si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y si así no lo hiciera, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

Este tampoco podrá reclamar indemnización de ninguna clase si á consecuencia de obras ejecutadas por el Estado en el puerto, se infirieran perjuicios á la de su concesión.

12. Se establecerán en el muelle de atraque hornillos de mina para su voladura, en caso necesario, con la organización y dimensiones propuestas por la Comandancia de Ingenieros de Tenerife, cuya dependencia entregará oportunamente á la Corporación concesionaria los planos correspondientes.

13. Las obras serán inspeccionadas por la citada Comandancia, á cuyo fin el Municipio del Puerto de la Cruz dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 43 y 54 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

14. Siempre que los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrá ésta disponer la ocupación y utilización de muelle, explanada y elementos de servicio gratuitamente, así como también la destrucción parcial ó total de las obras, sin derecho por parte del Ayuntamiento á reclamación ni indemnización alguna.

15. Esta concesión no podrá transferirse sin la conformidad de los Ministerios de Fomento y Guerra, y nunca á favor de Sociedades ó súbditos extranjeros, quedando sometida á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre zona militar de costas y fronteras, y en caso de quedar comprendida dentro de las zonas polémicas que puedan establecerse, el concesionario aceptará la servidumbre correspondiente, sin derecho á indemnización alguna.

16. El concesionario queda obligado á todo lo dispuesto y que en lo sucesivo se disponga en lo referente á la ley de Accidentes del trabajo y contrato del mismo con los obreros.

17. Si el concesionario dejase de cumplir alguna de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.